

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Interlocutorio No. 410

Radicación: 76001-33-33-004-2015-0002-00

Accionante: Humberto Murillas – Agente Oficioso de la señora Carmen Rosa Murillas de Murillas

Accionado: Nueva EPS

Acción: Incidente De Desacato - Acción De Tutela

No habiendo pruebas qué practicar, procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor HUMBERTO MURILLAS, actuando en calidad de Agente Oficioso de la señora CARMEN ROSA MURILLAS DE MURILLAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.766.749, contra la NUEVA EPS.

1. Antecedentes

1.1 La señora CARMEN ROSA MURILLAS DE MURILLAS, actuando a través de agente oficioso, instauró acción de tutela contra NUEVA EPS, con el fin que se protegiera su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas.

1.2 El 27 de enero de 2015, este Despacho profirió Sentencia N° 008, concediendo el amparo al derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, así: “1° **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora CARMEN ROSA MURILLAS DE MURILLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.766.749, 2°. En consecuencia, **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S, que en el término de 48 horas, si no lo ha hecho proceda a asignar el servicio de enfermería ordenado por el médico tratante en orden del 28 de noviembre de 2014. 3°. **ADVERTIR** a la NUEVA EPS que de conformidad con el precedente jurisprudencial, el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el

Radicación :76-001-33-33-004-2015-002-00
Accionante : Humberto Murillas Agente oficioso de Carmen Rosa Murillas
Accionado : Nueva EPS
Ref: Desacato – Tutela

médico tratante sin razón aparente, sitúa en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes vulnerando de tal forma derechos fundamentales. 4º NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 5º SI NO FUERE impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º , Artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente”.

1.3 El 5 de febrero de 2015, mediante Sentencia complementaria N° 13, este Despacho resolvió: “**1º ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia No. 008 del 27 de enero de 2015 con un nuevo numeral así: 2.1 El servicio de enfermera 12 horas se prestará de forma permanente y hasta que cesen los quebrantos de la señora CARMEN ROSA MURILLAS DE MURILLAS por ser una orden del médico. En adelante, las órdenes del (os) médicos (s) tratante (s) que respalden el requerimiento de un servicio o medicamento para la señora CARMEN ROSA MURILLAS DE MURILLAS, deben ser suministrados por la entidad, estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos. Lo anterior como quiera que las condiciones en que se encuentra la accionante ameritan que dichos servicios se presten de forma permanente sin dilaciones injustificadas, con el objeto de proteger su derechos fundamentales. **2º NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **3º SI NO FUERE** impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º , Artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente”

1.3 El 4 de mayo de 2017, el agente oficioso de la accionante presentó solicitud de incidente de desacato, indicando que la entidad accionada no había dado cumplimiento a las órdenes de tutela impartidas por este juzgado mediante providencias del 27 de enero de 2015 y del 5 de febrero del mismo año. La solicitud de incidente de desacato, fue complementada por el señor Murillas el 10 de mayo del presente año. En síntesis sostuvo que la entidad no ha entregado unos medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, argumentando que “*las órdenes no estaban especificadas una por una en el fallo de tutela*”.

1.4 Mediante Auto N° 262 de 15 de mayo de 2017, este despacho puso en conocimiento de la entidad accionada NUEVA EPS la existencia del presente incidente

Radicación :76-001-33-33-004-2015-002-00
Accionante : Humberto Murillas Agente oficioso de Carmen Rosa Murillas
Accionado : Nueva EPS
Ref: Desacato – Tutela

de desacato, para que informara si había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y su complementación.

1.5 Dentro del término concedido, la NUEVA EPS no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el cumplimiento a las órdenes proferidas por el Despacho.

1.6 En virtud de lo anterior, mediante Auto Interlocutorio N° 381 de 23 de mayo de 2017, este despacho abrió formalmente incidente de desacato en contra del representante legal de la NUEVA EPS, el señor José Fernando Cardona Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.821, concediéndole el término de (3) tres días para que ejerciera su derecho y diera cumplimiento a lo ordenado.

2. Intervención de la entidad incidentada:

Iniciado como fue el trámite incidental encaminado a verificar la justificación del accionado, la NUEVA EPS allegó respuesta de manera extemporánea exponiendo las razones sobre su incumplimiento (fls 37-42), las cuales se sintetizan así:

- Respecto al suministro de insumos, solicita al juzgado que se precise a través de un auto, que el fallo de tutela en favor de la accionante cubre con este servicio, una vez eso ocurra será autorizado de manera prioritaria, trámite que es exigido por el Ministerio de Salud para la autorización “MIPRES”.

- Expresa que la NUEVA EPS no cuenta con el traslado del escrito de incidente de desacato así como sus anexos, razón por la cual desconocen las razones que dieron origen al presente tramite.

- Manifiesta que la entidad ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida por el Despacho, por lo tanto el incidente de desacato de la referencia carece de justificación.

- Finalmente, solicita que se declare el archivo del trámite incidental por carencia de objeto, toda vez que la entidad ha dado cumplimiento, y que en caso de que se considere que la NUEVA EPS se encuentra obligada a prestar o suministrar un servicio que no se encuentre financiado por el Sistema general de Seguridad Social en Salud, solicita que se ordene mediante auto de manera clara y expresa; de igual forma,

Radicación :76-001-33-33-004-2015-002-00
Accionante : Humberto Murillas Agente oficioso de Carmen Rosa Murillas
Accionado : Nueva EPS
Ref: Desacato – Tutela

requiere que dado el caso se ordene al FOSYGA para que proceda con el respectivo pago y se abstenga de imponer sanción de multa o arresto contra el responsable.

3. Consideraciones:

Sea lo primero advertir, que por error de digitación en el Auto Interlocutorio N° 381 de 23 de mayo de 2017, se consignó el nombre del representante legal de la NUEVA EPS como “Juan” siendo el correcto “José”; no obstante, el número de identificación (cédula de ciudadanía) corresponde a la persona contra quien se abrió formalmente, por lo tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se procederá a su corrección para todos los efectos legales.

Ahora bien, frente al cumplimiento de las órdenes y las consecuencias de su incumplimiento, los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

De acuerdo a la normatividad en cita, dentro del trámite de tutela todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la

Radicación :76-001-33-33-004-2015-002-00
Accionante : Humberto Murillas Agente oficioso de Carmen Rosa Murillas
Accionado : Nueva EPS
Ref: Desacato – Tutela

presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. De manera concordante lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso, así:

“... Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. ”¹

Mediante Auto 181 de 2015, la H. Corte Constitucional concluyó que: (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. (...).”

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

4. Caso concreto:

El agente oficioso de la señora CARMEN ROSA MURILLAS, presenta escrito de incidente de desacato indicando que la NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de tutela impartidas por éste Juzgado mediante las providencias del 27 de enero de 2015 y del 5 de febrero de esa misma anualidad, por la negativa en la autorización y entrega de unos medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, por cuanto no están relacionados de manera expresa en el fallo de tutela; estos son:

Medicamento o insumo	Cantidad mensual
MEMANTINA 10 mg	60
ESCITALOPRAM 20 mg	30
ATROVENT 0.025 mg	1 frasco
OXIDO DE ZINC al 25%x500	2 frascos
CREMA HUMECTANTE LUBRIDEM x 400 gm	3 frascos
PAÑALES TENA SLIP TALLA (L)	126 unidades
ALIMENTO LIQUIDO ENSURE PLUS HN BOTELLA X237	120 unidades

Por su parte de manera extemporánea la NUEVA EPS dio respuesta al presente incidente de desacato, en los términos antes referidos, los cuales no son de recibo por parte del Despacho, por las siguientes razones a saber:

- Este juzgado resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante; en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS asignar el servicio de enfermería y una atención en salud de manera integral, siempre y cuando un servicio o medicamento requerido por la paciente se encuentren respaldados por los médicos tratantes, independientemente que se encuentren incluidos o no dentro del POS y sin que tenga que adelantar múltiples administrativos.

Radicación :76-001-33-33-004-2015-002-00
Accionante : Humberto Murillas Agente oficioso de Carmen Rosa Murillas
Accionado : Nueva EPS
Ref: Desacato – Tutela

- Así las cosas, obra en el plenario las correspondientes órdenes médicas suscritas por el médico tratante para el suministro de los medicamentos e insumos de la señora CARMEN ROSA MURILLAS DE MURILLAS atrás referidos.

- En razón de esto, es evidente el desconocimiento por parte de la NUEVA EPS de las órdenes impartidas, pues de manera arbitraria y caprichosa no autoriza ni entrega los medicamentos e insumos ordenados, bajo el argumento que los mismos no se encuentran enlistados en las providencias proferidas, en atención a un presunto requerimiento efectuado por el Ministerio de Salud para la autorización “MIPRES”, configurándose en este caso una imposición de cargas y barreras administrativas a la señora MURILLAS, quien no está en el deber de soportarlas.

- Tampoco es aceptable el argumento de no cumplir el fallo de tutela porque se desconoce las razones que motivaron el presente trámite incidental; en primer lugar, porque la NUEVA EPS es conocedora de los fallos de tutela proferidos dentro de la acción de la referencia, los cuales están ejecutoriados; sumado a esto el 25 de mayo de 2017, se envió al correo electrónico de la entidad secretaria.general@nuevaeps.com.co copia del auto que abrió formalmente el trámite incidental y los respectivos traslados, tal como consta en la constancia envío y recibo visible a folio 33 del expediente, igualmente se envió el oficio correspondiente con 21 folios con sticker de recibo del 30 de mayo del presente año.

- Finalmente frente a la solicitud de ordenar al FOSYGA a reintegrar las sumas de dinero que se causaren en caso de determinarse que la NUEVA EPS se encuentra obligada a prestar o suministrar un servicio que no se encuentre en el POS, se deniega la misma, pues además de no ser la oportunidad procesal, se repite, la figura del incidente de desacato tiene como finalidad obtener el cumplimiento de un fallo, más no de revivir términos o analizar situaciones que ya fueron decididas y se encuentren en firme, pues estaría vulnerando el debido proceso de las partes.

En este orden de ideas, es procedente la interposición de sanción por el desacato a la orden judicial, porque se vislumbra sin mayor análisis que la NUEVA EPS siendo conocedora de los fallos de tutela, se empeña en someter a la señora MURILLAS a trámites innecesarios y dilatorios, pues se abstiene de entregarle los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, bajo el argumento de no estar enlistados en los fallos de tutela, desconociendo lo que constitucionalmente ha sido decantado como “*atención integral en salud*”; por tanto, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que sanción debe recaer sobre el Representante de la Entidad

Radicación :76-001-33-33-004-2015-002-00
Accionante : Humberto Murillas Agente oficioso de Carmen Rosa Murillas
Accionado : Nueva EPS
Ref: Desacato – Tutela

condenada en el fallo cuyo cumplimiento se persigue, se sancionará al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE.

Es menester precisar, que la jurisprudencia constitucional ha destacado que el desacato se deriva del incumplimiento a una orden proferida por el juez de tutela, en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada; y que debe respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento y su objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato, ya que su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes. De existir el incumplimiento *“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”*², lo cual no aconteció en el sub-lite, precisamente, por la conducta del incidentado.

En consecuencia de lo anterior, se considera que hay DESACATO a la sentencia N° 008 de 27 de enero de 2015, complementada mediante providencia N° 13 de 15 de febrero del mismo año, por tanto se sancionará con un (01) salario mínimo mensual legal vigente so pena de arresto, por incumplimiento a una orden Judicial, al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.257.821, en su calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CUENTA NACIONAL N° 3-0070-000030-4 DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Igualmente se ordenará al funcionario para que proceda de manera inmediata a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

² Sentencia T-1113 de 2005

Radicación :76-001-33-33-004-2015-002-00
Accionante : Humberto Murillas Agente oficioso de Carmen Rosa Murillas
Accionado : Nueva EPS
Ref: Desacato – Tutela

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos legales, el nombre del representante legal de la NUEVA EPS descrito dentro del auto interlocutorio No. 381 del 23 de mayo de 2017, el cual corresponde a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.821.

SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.821, como representante legal de la NUEVA EPS, por desobedecimiento a una orden proferida por un Juez Constitucional en desarrollo y protección del derecho fundamental invocado y amparado mediante fallo de tutela N° 008 del 27 de enero de 2015, complementado mediante providencia N° 13 del 15 de febrero del mismo año, emanados por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.821, como representante legal de la NUEVA EPS, deberá cancelar una MULTA de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-4 DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que a través de su Director General y Representante Legal, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, proceda de inmediato a dar cumplimiento a la sentencia de tutela N° 008 de 27 de enero de 2015, complementada mediante providencia N° 13 del 15 de febrero del mismo año, en especial lo referente a la entrega de medicamentos e insumos y autorizaciones de los servicios que requiera la señora CARMEN ROSA MURILLAS DE MURILLAS, teniendo en cuenta que se dio una orden integral, siempre y cuando estos se encuentren respaldados en las ordenes de los médicos tratantes; igualmente, deberá abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario responsable, **so pena de la imposición de la sanción de arresto por un (1) día** de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

Radicación :76-001-33-33-004-2015-002-00
 Accionante : Humberto Murillas Agente oficioso de Carmen Rosa Murillas
 Accionado : Nueva EPS
 Ref: Desacato – Tutela

SEXTO: UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. _____
 De _____
 LA SECRETARIA, _____

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A, solicitó aclaración del auto de sustanciación N° 311 del 26 de mayo del presente año. (fl 295 cdo 2) sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Mayra Alejandra Romero Melo

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Auto sustanciación N° 360

Radicación: 76001-33-33-004-**2014-0225-00**

Demandantes: Jhon Jhonny Burgos y otros

Demandado: Municipio de Cali y otros.

Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que la solicitud presentada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A, es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de sustanciación N° 311 del 26 de mayo de 2017, que la audiencia de pruebas para el día 27 de junio de 2017 del medio de control de la referencia se llevará a cabo en la Sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos de Cali, ubicada en la carrera 5 N° 12-42 Edificio Banco de Occidente, **a las tres de la tarde (3:00 p.m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Enríquez Benavides'.

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 54

De 9 de junio de 2018

La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO